Rawson, 26 de noviembre de 2024

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "A. D., A. R. y Otros c/ R. C. A. SA s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 74/2024)»** (Expte. N° 26135 - Año 2024). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La parte actora interpuso recurso de queja (escrito digital CRU-006178000000083197-0) contra la SIL N° 69/24 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn que declaró inadmisible el recurso de casación intentado contra SDL N° 68/24 del mismo Cuerpo, por la causal de arbitrariedad (art. 291, inc. *e*). -----

------ Tras señalar el objeto de la presentación y el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad (aps. 1 y 2), en el punto 3 se abocó a la refutación de los fundamentos de la sentencia en crisis. ----------

------ Así, sostuvo que el fallo impugnado es arbitrario porque se aparta de la normativa vigente (art. 5 ley I-527) y se funda en la sola voluntad del juzgador. ----

------ Relató que la demandada, R. C. A. SA, las incorporó a lo largo del año 2018 como trabajadoras de temporada o eventuales, avasallando la condición de trabajadoras efectivas de tiempo indeterminado pleno que poseían con A. SA, calidad que recién fue reconocida en septiembre de 2020. ----------

------ Razonó que de este modo se convirtió en letra muerta el art. 5º de la ley I527, de expropiación de la ex A. SA, que impuso a la demandada reconocerles y respetarles las mismas condiciones laborales que tenían con la empleadora anterior a efectos de la LCT y el CCT 372/04. ----------

------ Repasó el texto del art. 5º de la ley I-527, analizó las excepciones que contempla y entendió que, al no encontrarse comprendidas en ellas, resultan beneficiarias y amparadas por las previsiones de la norma. ----------

------ Indicó que la Cámara prescindió de la solución prevista en la ley, al otorgarle preeminencia a un contrato de arrendamiento de bienes y charteo de buques de fecha 18 de diciembre de 2014, por sobre una norma provincial, lo que no se condice con la jerarquía normativa. Subrayó que un acuerdo no suscripto por los trabajadores no puede condicionar una ley sancionada por la Legislatura del Chubut. Insistió en que no cuestionó la interpretación normativa que hizo la alzada, sino que se haya dejado de lado la solución legal que brinda el art. 5º ley I- 527. ----------

------ Sostuvo que la sentencia es arbitraria, puesto que en ningún momento se refirieron a la continuidad empresarial, por el contrario, lo que reclamaron fue que la contratación por R. C. A. SA en el año 2018 debió hacerse bajo la modalidad de efectivas (art. 90 LCT), lo que habría devengado salarios por garantía horaria (art. 87 CCT 372/04) en los meses en que no tuvieron ocupación efectiva, más el adicional por antigüedad pertinente. ----------

------ En el apartado 4 formuló la reserva del caso federal y en el 5 efectuó el petitorio de rigor. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para ello, es menester examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y sistematizados en la Acordada 3821/09 de este Cuerpo. ----------

------ A ello se suma que se trata de una presentación formal que debe examinarse con estrictez (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras). Ello, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la

senda extraordinaria (STJCh SI N° 76/SRE/2012, N° 58; N° 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014, entre otras). ----------

------ **I.1**. Siguiendo esa directriz, se observa que la recurrente satisface los requisitos de lugar y tiempo de la interposición (art. 302 del CPCC), número de páginas, cantidad de renglones y tamaño de la letra requeridos en la regla 4 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09 STJCh. Del mismo modo, la carátula cumple con los recaudos de la regla 5; y la impugnante acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del anexo del acuerdo citado).----------

------ **II.** No obstante lo señalado, el presente remedio extraordinario debe ser declarado inadmisible por carecer de un elemento esencial, como es la crítica fundada y suficiente al fallo apelado. ----------

------ En efecto, a partir de la lectura del escrito recursivo se advierte que no satisface la principal carga procesal reflejada en la regla 6 del anexo del acuerdo reglamentario, que es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local. Para ello, la impugnante debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ Asimismo, el examen de la queja impone a este Cuerpo confrontar las razones que la integran con los argumentos de los magistrados, para determinar -en conjunto- si el examen de admisibilidad de la casación que compete a la cámara ha sido adecuado para las circunstancias de la causa (art. 293, CPCC; STJCh, SI N° 5/SRE/2019 y sus remisiones). ----------

------ **II.1**. En el caso que se trae a consideración, la resolución interlocutoria puesta en crisis declaró la inadmisibilidad del recurso de casación en base a los siguientes puntos principales: **1)** no demostró la configuración de la arbitrariedad, causal que

no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considere tales, reviste carácter estrictamente excepcional y requiere que la decisión impugnada esté desprovista de todo sustento legal, fundada en la voluntad del juzgador, no cuando «simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes, como es en este caso»; **2)** no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el control de los hechos y el mérito de los mismos que efectuara la Cámara, salvo que se verificase la exacta demostración del vicio en la sentencia; **3)** la tarea de valoración del material probatorio por la Cámara está exceptuada del control del Superior Tribunal; **4)** la crítica generada no evidenció el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis; **5)** su refutación se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, sin que estos demuestren un apartamiento de la normativa vigente que presuma la falta de fundamentación del mismo; y **6)** no efectuó una crítica concreta y razonada del fallo, lo que obsta a tener configurado el vicio que se alega. ----------

------ Como venimos diciendo, contra estos argumentos debió alzarse la presentante para probar el error de los magistrados al momento de rechazar la casación. Sin embargo, tras la lectura de los fundamentos de la queja resulta evidente que no existe crítica idónea para revertir lo resuelto y habilitar el carril casatorio. Explicamos por qué. ----------

------ **II. 2.** En principio, la actora enfoca su tarea impugnativa en el artículo 5 de la ley I-527, para insistir en su aplicación a este caso y todas sus argumentaciones giran en torno a eso. Así, evoca que fueron incorporadas a la empresa como trabajadoras de temporada o eventuales en 2018 y efectivizadas en 2020, cuando -según la norma citada- debieron ser contratadas desde el comienzo bajo la modalidad efectiva. ----------

------ Por ese camino, señala que la alzada le dio preeminencia a un contrato de arrendamiento entre la empresa y la provincia, por sobre la ley de expropiación y que se apartó de la prueba informativa presentada en el juicio. ----------

------ Lo cierto es que no rebate los parámetros de arbitrariedad precisados en la sentencia impugnada, ni evidencia de qué modo patentizó su ocurrencia. Afirma dogmáticamente que la decisión «se funda en la voluntad del juzgador», pero no explica con claridad por qué correspondía la aplicación en el caso de la ley referida, ni por qué debía dejarse de lado el contrato de arrendamiento entre R. C. y la provincia. Por otro lado, tampoco aporta información sobre el contexto en que fueron incorporadas a la empresa, y no dice una sola palabra sobre el acuerdo firmado aceptando expresamente la modalidad de trabajo eventual o de temporada. Tampoco es precisa al referirse a la prueba no valorada por los jueces, mucho menos sobre qué parte de la sentencia se apartó de las constancias de la causa. ----------

------ En concreto, no aclara de qué modo evidenció en casación el apartamiento de la jerarquía normativa que denuncia, ni detalla cómo atacó allí los fundamentos de la sentencia definitiva laboral N° 68/24. Peor aún, nada dice para contrariar el argumento de que se trató solo de opiniones divergentes, ni es específica al indicar la crítica realizada al decisorio que resulte suficiente para restar validez a las valoraciones efectuadas por los jueces de la instancia ordinaria. ----------

------ Es que en definitiva, no hace más que reiterar los mismos argumentos que viene acarreando a lo largo de las diferentes instancias, pero en ningún punto se hace cargo de las razones que dio la Cámara para rechazar el recurso, cuando esa era su única tarea. ----------

------ **III.** Pero además, si como jueces del recurso acudimos a la lectura de la casación cuya denegatoria se objeta, rápidamente se advierte que aparecen los mismos déficits que se señalan aquí, ya que la queja es un mero resumen de aquella.

------ En efecto, allí -tal como repitió en la queja- insiste en que la sentencia se aparta del derecho vigente al prescindir, a su entender, de la aplicación del art. 5 de la ley I-527, toda vez que le otorga preeminencia a un contrato de arrendamiento por sobre la manda provincial, lo que la hace descalificable por cuanto no se condice con la jerarquía normativa, ya que un acuerdo no suscripto por los trabajadores condiciona la ley sancionada por la Honorable Legislatura del Chubut. Eso la lleva a razonar

que los magistrados de la Cámara no interpretaron adecuadamente la jerarquía de la norma involucrada en el reclamo. ----------

------ Cuestiona la porción del decisorio que indica que del Acuerdo de Colaboración Conjunta de 2017 y los expedientes administrativos Nº 04-0447/18 y Nº 04-1233/18 de la STCh delegación Puerto Madryn, se desprende el compromiso de contratar personal de A. SA bajo limitaciones relativas al número de trabajadores y a las modalidades de contratación, lo que no contemplaba contratar por tiempo indeterminado sino en forma eventual y por temporada. En contra de esto, señala que ello resulta contrario a la manda legal, de la que se desprende que al contratarlas (en el año 2018), R. C. debió respetar idénticas condiciones de trabajo, entre ellas su calidad de trabajadoras efectivas. ----------

------ Luego, al considerar las pruebas aportadas en juicio, sostiene que la sentencia se aparta de ellas, ya que la prueba informativa de AFIP da cuenta que trabajaron sin solución de continuidad con la demandada desde enero de 2018 como trabajadoras a plazo fijo, eventuales o de temporada, sin brindarle ocupación efectiva en abril y mayo de 2020. ----------

------ La lectura del expediente y el contraste del recurso con los argumentos desarrollados en la sentencia definitiva impugnada, refleja claramente que la casación fue solo una reiteración con insistencia de los postulados iniciales de la actora, con una desatención palmaria de los señalamientos de los jueces que intervinieron con anterioridad. ----------

------ Debemos decir que este modo de construir el recurso únicamente es útil para dejar en claro la postura de la presentante, pero resulta absolutamente inocuo a los fines de la queja, porque no ataca en ningún momento los puntos basales de las resoluciones cuya casación pretende. ----------

------ Nótese que la argumentación dirimente para rechazar el recurso transcurre por un carril completamente distinto de las alegaciones que intenta imponer la

casacionista. Por ello, asiste razón a la Cámara cuando entiende que no se cumplió con el imperativo legal de exponer una crítica eficaz (art. 286 en conc. con los arts. 268 y 269 del CPCC; reglas 6 y 10 del Anexo del Ac. Plenario de aplicación). ------

------ **IV.** En definitiva, los argumentos que desarrolla el recurso de queja en examen son genéricos, reiterativos, y por ello no alcanzan para destruir las razones que brindó la Cámara para denegar por inadmisible el recurso de casación contra la SDL N° 68/24. Mucho menos para patentizar cómo fundó la causal de arbitrariedad que le imputa al fallo recurrido, ni para echar luz sobre la porción de la resolución que se basa en la simple voluntad del juzgador. Todo esto, basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto. ----------

------ A su vez, el escrito casatorio falla en realizar un embate integral de la sentencia definitiva impugnada y sabido es que no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, y contempla los términos del fallo impugnado (Fallos: 341: 235, «R.» y sus citas). ----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N° 72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------ La Corte Suprema de la Nación tiene reiteradamente dicho que las discrepancias del apelante con el criterio de selección y apreciación de las pruebas no autoriza a la Corte a sustituir a los jueces en la decisión de cuestiones que, por su naturaleza, le son privativas (Fallos: 312:1141; 314: 312; 325:1922, entre muchos otros). Máxime cuando, como ocurre en el *sub lite*, la lectura del recurso lleva a concluir que la apelante sólo reitera argumentos ya vertidos en instancias anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se apoya el pronunciamiento recurrido (CSJN en autos Gómez, Julio César y otro c/ Dirección General de

Escuelas s/ Recurso extraordinario de inconstitucionalidad -casación- CSJ 1224/2019 - 27/8/2024). ----------

------ **V.** En definitiva, este Cuerpo no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada por lo que corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta, sin que corresponda regular honorarios a la representación letrada interviniente, de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09, STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, Rural, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto por la parte actora mediante escrito digital CRU-006178000000083197-0, sin regular honorarios a su representación letrada. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese. ----------

Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 27/11/2024 bajo el N° /2024. Conste.

Fdo. Cecilia Corneo. Secretaria.